



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172230038405 DEL 12-06-2017**

**"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002374 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HERNÁN DARIO RESTREPO ISAZA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001745 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207904, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS".**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante HERNAN DARIO RESTREPO ISAZA, fue declarado admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53<sup>1</sup> del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en

1 "ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002374 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HERNÁN DARIO RESTREPO ISAZA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001745 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207904, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS".

el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207904, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, mediante la Resolución No. 20172210001745 del 18 de enero de 2017, publicada el 20 de enero de la misma anualidad, así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207904, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

<b>ENTIDAD</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
<b>EMPLEO</b>	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8			
<b>CONVOCATORIA NRO.</b>	320 de 2014 - DPS			
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	13/08/2014			
<b>NÚMERO OPEC</b>	207904			

  

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1020750815	SANDRA CAROLINA MARTINEZ SANABRIA	63,79
2	CC	1030554193	OMAR SEBASTIAN HOMEZ TRIANA	56,53
3	CC	70109154	HERNAN DARIO RESTREPO ISAZA	56,52

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 27 de enero de 2016, radicado en esta Comisión Nacional el día 30 de enero de 2017, bajo el número 20176000079182, solicitud de exclusión del aspirante HERNÁN DARIO RESTREPO ISAZA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

En relación con el requisito mínimo de formación académica, el señor HERNAN DARIO RESTREPO ISAZA acredita título profesional en Sociología, disciplina que se ajusta a alguna de las requeridas por el empleo ofertado.

(...)

Ahora bien, respecto del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, la aspirante acredita Doce (12) meses de experiencia relacionada y para el desempeño del cargo a proveer se requiere acreditar Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del aspirante HERNAN DARIO RESTREPO ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.109.154, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC 20172210001745 del 18 de Enero de 2017 para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 8, OPEC No. 207904.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014.

(...)"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210002374 del 14 de febrero de 2017, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HERNÁN DARIO RESTREPO ISAZA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001745 del 18 de enero de 2017 , para proveer una (1) vacante del empleo identificado con



"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002374 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HERNÁN DARIO RESTREPO ISAZA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001745 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207904, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

el Código OPEC No. 207904, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

## 2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor HERNAN DARIO RESTREPO ISAZA, el 23 de febrero de 2017<sup>2</sup>, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 24 de febrero y el 09 de marzo de 2017, dentro del cual el concursante, allegó escrito el 22 de febrero radicado bajo el No. 20176000140422, mediante el que se pronunció frente a la presente actuación administrativa señalando:

*(...) me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle me sea tenida en cuenta mi experiencia como gestor social en las diferentes instituciones públicas y privadas respectivamente, y enviada vía internet para la convocatoria No. 320 del 2014, en las fechas establecidas en el cronograma para tales efectos así:*

IT.	INSTITUCIÓN	MESES	DÍAS
1	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCION COMUNAL- IDPAC que es una de las 6 instituciones que pertenecen a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá,	22	25
2	METROVIVIENDA, Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital y que pertenece a la Secretaría de Hábitat	11	
3	EL CENTRO DE HISTORIA DE BELLO, ANTIOQUIA.	60	
<b>TOTAL</b>		<b>93</b>	<b>25</b>

*El trabajo realizado como gestor social en estas tres (3) instituciones cumplen con el requisito de "experiencia relacionada" y para el desempeño del cargo y es acorde al "propósito principal del empleo: Atender la intervención que se realiza en el territorio de los planes, programas, estrategias y proyectos de la Entidad, con el propósito de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos del sector de la Inclusión Social y la reconciliación, y la normatividad vigente", y también supera los 21 meses requeridos para el cargo.*

*Igualmente solicito se respete el cumplimiento del proceso de la presente convocatoria plasmado en el "Acuerdo 524 de 2014 – Artículo 4º" habiendo surtido y ganado todas las fases del concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes del Acuerdo 524 de 2014 incluidos la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes y se acaten los puntajes aprobados obtenidos en todas las pruebas, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...)"*

## 3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002374 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HERNÁN DARIO RESTREPO ISAZA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001745 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207904, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)" (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**"ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)"*

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207904, al cual se inscribió y fue admitido el señor HERNAN DARIO RESTREPO ISAZA, fue publicada el 20 de Enero de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada mediante correo electrónico del 27 de enero de 2016, radicado en esta Comisión Nacional el día 30 de enero de 2017, bajo el número 20176000079182, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.



"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002374 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HERNÁN DARIO RESTREPO ISAZA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001745 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207904, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

##### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión del aspirante HERNAN DARIO RESTREPO ISAZA.

##### 4.2. ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20172210002374 del 14 de febrero de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por el aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207904, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

**Estudio:**

*"Título de Profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Derecho, Ingeniería Industrial, Contaduría Pública, Economía, Sociología, Ciencia Política.  
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

**Experiencia:**

*"Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.*

**Equivalencia:**

*Título de Profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Derecho, Ingeniería Industrial, Contaduría Pública, Economía, Sociología, Ciencia Política.  
Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.  
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley".*

El concursante, para acreditar el requisito de educación presentó:

- **Folio 4.** Título profesional como Sociólogo otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 15 de junio de 2000. Folio válido para acreditar el requisito de estudio, toda vez que la disciplina se ajusta a alguna de las requeridas por el empleo ofertado.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002374 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HERNÁN DARIO RESTREPO ISAZA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001745 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207904, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal alega que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia porque las funciones acreditadas no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, corresponde en este punto verificar al despacho, si las certificaciones aportadas por el aspirante se relacionan con las funciones del empleo identificado con el número OPEC 207904.

Para acreditar el requisito de experiencia el aspirante, entre otras, aportó:

**Folio 5:** Certificación expedida por el Centro de Historia de Bello, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios a la institución en actividades de promoción de la participación ciudadana en labores inherentes a su objeto social, desde enero de 2003 hasta enero de 2008. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 5 años de experiencia profesional relacionada. Pese a que la certificación no señala de manera expresa las fechas de inicio y terminación de la relación laboral, el tiempo es determinable, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra Constitución Nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia (más aún en las actuaciones administrativas), prevalecerá lo sustancial sobre lo formal. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 2010, se pronunció en el siguiente sentido:

*“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”* (Marcación intencional)

La experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio, dado que las funciones acreditadas en la certificación guarda relación con la siguiente función misional del empleo a proveer:

- Adelantar las actividades de fortalecimiento de la oferta institucional a nivel territorial, de conformidad con las políticas y líneas de intervención definidas.
- Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de



"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002374 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HERNÁN DARIO RESTREPO ISAZA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001745 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207904, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.

- Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable.

Bajo este entendido, no es necesario revisar las demás certificaciones aportadas por el aspirante, toda vez que con la que fue objeto de análisis, el aspirante acreditó un total de 5 años de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir el requisito mínimo que es de 21 meses de experiencia profesional relacionada, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DPS.

Así las cosas, se concluye entonces, que el señor HERNAN DARIO RESTREPO ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.109.154, **ACREDITÓ** los requisitos de educación y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 207904, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No Excluir*, al señor **HERNAN DARIO RESTREPO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.109.154, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001745 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207904, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor **HERNAN DARIO RESTREPO ISAZA**, en la dirección: Calle 71 No. 28A - 20, en la Ciudad de Bogotá, o al correo electrónico [jariantato@gmail.com](mailto:jariantato@gmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002374 del 14 de febrero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a HERNÁN DARIO RESTREPO ISAZA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172210001745 del 18 de enero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207904, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Berítez Páez - Asesora Despacho  
Aprobó: Diego Hernán Fernández Guecha - Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS  
Preparó: Sandra Patricia Bejarano Rincón